

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2020-00050**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, esto es, ausencia de pruebas por practicar y porque el asunto a resolver es de mero derecho, se procede a proferir sentencia anticipada.

#### **ANTECEDENTES**

El día 5 de septiembre de 2019 fue radicada la demanda ejecutiva, siendo repartida al Juzgado séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien por auto del 3 de diciembre de 2019 la rechazó por falta de competencia asociada a la cuantía.

Por esta razón, el día 20 de enero de 2020 fue repartida a esta sede judicial, y mediante providencia del 20 de febrero de 2020, se libró orden de pago a favor de EDIFICIO BUGANVILLA 127 PH, en contra de los herederos indeterminados de la señora PASTORA ROBLEDO DE VASQUEZ, por las sumas de dinero allí relacionadas.

Los fundamentos fácticos de la demanda dan cuenta que la señora PASTORA ROBLEDO DE VASQUEZ figura como propietaria del apartamento 1104 del EDIFICIO BUGANVILLA 127 TORRE 2 de la CL 126 11 54 de Bogotá según el FMI 50N-20039778, quien falleció en el año 2013.

El inmueble ha generado expensas por cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, que no han sido canceladas entre el mes de julio de 2014 y el mes de agosto de 2019.

El demandante solicitó la reforma de la demanda sin estar notificado el extremo demandado, la cual fue admitida por auto del 26 de agosto de 2021, al tiempo que se ordenó el emplazamiento de sus herederos.

Efectuado lo anterior, se designó curador ad litem que los representara, quien fue notificado de la orden ejecutiva el 22 de abril de 2022, y dentro del término legal propuso la excepción de mérito que denominó "*Prescripción*", alegando que las cuotas adeudadas prescriben en un término de tres (3) años de manera individual, contados a partir de la fecha de su exigibilidad.

En ese orden, considera que si la demanda fue presentada el 5 de septiembre de 2019, para ese momento estaban prescritas las cuotas causadas entre julio y agosto de 2016. Igual ocurre con las cuotas 30 a 43 que prescribieron el 30 de septiembre de 2020. En su sentir, para que no operara dicha prescripción, el mandamiento de pago le debió ser notificado dentro del año siguiente a la notificación del demandante del mandamiento de pago, o sea, a más tardar el 19 de febrero de 2021 y así interrumpirla civilmente.

La anterior excepción fue descorrida por el apoderado de la parte actora, quien solicita su desestimación.

### **CONSIDERACIONES**

A efectos de resolver, se debe señalar que la prescripción extintiva o liberatoria se produce por la inacción del acreedor durante el plazo establecido en la legislación para accionar contra su deudor, y tiene como efecto privarlo del derecho a exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación.

El artículo 2535 del C.C., consagra la prescripción como el fenómeno que extingue las acciones, cuando ha transcurrido cierto lapso de tiempo y no se han ejercitado las acciones pertinentes, de donde se colige que son dos los elementos para que tenga buen suceso: el correr del tiempo señalado en la ley y la inacción del acreedor.

Tratándose de expensas comunes, el término prescriptivo no es de tres (3) años contados a partir del vencimiento de cada una de ellas como lo propuso el auxiliar de la justicia, sino de cinco (5) años según las reglas del artículo 2536 *ibídem*, pues no se trata de una acción cambiaria sino de una acción ejecutiva.

En esa medida, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día 5 de septiembre de 2019, ya se encontraban prescritas las cuotas de los meses de julio y agosto de 2014, pues habían pasado mas de cinco (5) años desde su exigibilidad y no obra prueba de que la prescripción se hubiera interrumpido civil o naturalmente con anterioridad.

En relación con las cuotas correspondientes a los meses de septiembre de 2014 y siguientes, es menester señalar, según lo establecido en el artículo 94 del CGP, que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, si el mandamiento de pago se le notifica al demandado dentro del año siguiente a su notificación al demandante por estado. Si dicha notificación se produce con posterioridad a dicho año, la interrupción ya no se producirá en la fecha de presentación de la demanda, sino en la fecha de notificación de la orden de apremio al demandado.

Obsérvese que la demanda ejecutiva fue presentada el día 5 de septiembre de 2019, mientras que el mandamiento de pago reformado se notificó al demandante en el estado electrónico número 49 de fecha 27 de agosto de 2021. El curador ad litem, por su parte, se notificó del mandamiento ejecutivo el día 22 de abril de 2022.

En tales circunstancias, la presentación de la demanda el día 5 de septiembre de 2019 tuvo el efecto de interrumpir la prescripción de la acción ejecutiva, pues la orden de apremio le fue notificada al curador ad litem del extremo demandado dentro del año siguiente a la notificación del auto que admitió su reforma, por manera que es viable continuar la ejecución por las cuotas correspondientes a los meses de septiembre de 2014 y siguientes, en la forma prevista en el mandamiento de pago, ya que sobre las mismas no ha operado la prescripción de la acción ejecutiva.

Aun si en gracia de discusión se aceptara que la interrupción de la prescripción de la acción ejecutiva debe operar desde la notificación del mandamiento de pago inicial al demandante y no desde la notificación que aceptó la reforma de la demanda, en todo caso el término de un (1) año previsto en el artículo 94 del CGP para notificar al demandado no corre de manera objetiva, pues al demandante no le pueden resultar adversas las demoras que se puedan presentar durante todo el tiempo transcurrido para solicitar su emplazamiento, la designación del curador y su aceptación.

En la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional al analizar la prescripción extintiva en un proceso ejecutivo donde el

mandamiento de pago fue notificado al demandado a través de curador ad litem, señaló que era menester examinar la conducta del acreedor demandante, porque *“la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)”*.

En el caso particular, la gestión para procurar la comparecencia del curador ad litem para que se notificara del mandamiento ejecutivo no dependía exclusivamente del demandante, a lo cual se suman situaciones externas como la suspensión de términos por motivos de pandemia por covid 19 y el tiempo transcurrido entre el emplazamiento y la comparecencia del auxiliar de la justicia.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, respecto de las cuotas correspondientes a los meses de julio y agosto de 2014, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, con excepción de las cuotas correspondientes a los meses de julio y agosto de 2014.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: PROCEDER** el avalúo y remate de los bienes embargados para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la pasiva. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 de pesos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**

Juez

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL**

La providencia anterior se notifica en el

ESTADO No. 57 Hoy 27-09-2022

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ

**Secretario**